

**RAMA JUDICIAL-REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 132**

(Aprobado mediante Acta del 01 de septiembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620220052101
Demandante	Nancy Del Rosario Charfuelan Calpa
Demandada	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Modifica-Declara Inválido el traslado

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación contra la sentencia No.50 del **08** de **mayo** de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S. proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Nancy Del Rosario Charfuelan Calpa** contra **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

Porvenir S.A. como consecuencia, que se ordene a la AFP que traslade los aportes junto con los rendimientos e intereses moratorios sobre las mesadas que se generaren al cumplimiento de los requisitos, a Colpensiones que proceda a aceptar el traslado sin solución de continuidad, además, que se condene en costas procesales. <sup>1</sup>

Lo anterior basado en que, nació el 24 de noviembre de 1969, cotizó al RPMD desde julio de 1994, se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. en el periodo de septiembre de 1994, con la AFP Colmena hoy AFP Protección S.A., con el fin de proteger las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Afirma que tiene más de 1300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y se encuentra afiliada a la AFP Porvenir S.A.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio respuesta al libelo oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos, manifestando que eran ciertos los hechos 1, 10 y el 11 y no constarles los demás. Alega que, la demandante se encuentra válidamente afiliada a Protección S.A. y no es posible predicar una eventual pensión por su parte. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción. <sup>2</sup>

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se opuso a las pretensiones, dado que no van dirigida a su entidad, salvo a trasladar gastos de administración, frutos e intereses, bono pensional, sumas indexadas, mermas, sumas adicionales de la aseguradora o cualquier otro tipo de condenada adicional, expuso que no existió omisión por parte de la entidad al momento de entregar al demandante, toda la información que este requería para que tomará una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del traslado de régimen pensional, manifestando que eran ciertos los hechos del 1 al 4, no ser ciertos del 5 al 7 y no constarles los demás. Propuso las excepciones de hecho exclusivo de un tercero, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, falta de causa para pedir-inexistencia de la obligación,

---

<sup>1</sup> 01 Demnda.pdf Pág. 2

<sup>2</sup> 09Colpensiones-Contestación09Febrero2023. Pág. 8-9

buena fe, improcedencia de traslado de gastos de administración en caso de condena, restituciones mutuas, innominada <sup>3</sup>

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la afiliación de la demandante se llevó a cabo con la entrega de la totalidad de la información requerida para que tomara su decisión de traslado de manera informada, correspondiendo entonces su manifestación de voluntad a un acto, consciente, libre, voluntario e informado, sin que exista ningún vicio en el mismo, ni causal alguna de ineficacia de su afiliación, manifestando que eran ciertos del 2, 3, 9 y no ser ciertos los demás. Propuso las excepciones de validez de la afiliación a protección, buena fe e inexistencia de vicio del consentimiento por erro de derecho, prescripción e innominada o genérica <sup>4</sup>

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia registrada en Audiencia No.50 del 08 de mayo de 2023, declaró la ineficacia del traslado del demandante con PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Así mismo, ordenó a COLPENSIONES, aceptar el regreso de NANCY DEL ROSARIO CHARFUELAN CALPA al régimen de prima media con prestación definida. Por otro lado, a PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de NANCY DEL ROSARIO CHARFUELAN CALPA a favor de COLPENSIONES quien deberá recibirlos.

Lo anterior basada en que el demandante no recibió una debida asesoría sobre las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas en el momento de efectuarse el mismo, no se le explicaron las ventajas y desventajas del cambio de régimen.

---

<sup>3</sup> 10PorvenirSA-02Contestación Dda.pdf Pág. 09-12

<sup>4</sup> 13Proteccion-01ContestaciónDemanda.Pdf Pág. 8-9

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** expone que el demandante se trasladó de régimen pensional bajo su propia responsabilidad y con conocimiento de sus acciones, en ese mismo sentido afirma que se le brindó una asesoría completa e integral. Expresa que no todo error repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que real o presuntamente llegue a convertirse en un móvil determinante de la voluntad, o sea, la causa de esta. Afirma que en el presente asunto no se muestra un vicio por error, toda vez que el mismo no tiene fuerza real para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante y los diferentes fondos de pensiones. Por lo anterior recurre la sentencia en su totalidad para que sea revocada.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATO DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al recurso de apelación presentado, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala determinará si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Protección S.A.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1421 de 2019, respecto al tema, consideró que el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea.

En lo que tiene que ver con la falta de información atribuida al fondo privado de pensiones, ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones riesgos y consecuencias; sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo, comporta el análisis previo y calificado de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales.

En lo relativo al deber de información que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones con los afiliados al Sistema, la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, citada en sentencias 17595 de 2017, 4989 de 2018, precisó:

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; *de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...*”

Las sentencias citadas, permiten evidenciar que en el caso a estudio es notable el vicio del consentimiento por falta de información; así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1236 de septiembre 3 de 2014, al indicar:

*“Si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede argüirse que existe manifestación libre y voluntaria, y por tanto es ineficaz. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los efectos del traslado indica*

*que la decisión no estuvo precedida de información suficiente, y menos de real consentimiento, la información suficiente comprende no solo los beneficios del régimen al que se pretende el traslado, sino el proyecto del monto de la pensión en cada régimen”*

Examinado el expediente se observa, de las pruebas documentales aportadas, la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, como consta en el certificado de ASOFONDOS con fecha de 6 de febrero de 2023<sup>5</sup>, en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 7 de febrero de 2023, donde se evidencia que la demandante estuvo afiliada desde el 31 de julio de 1994<sup>6</sup>, posteriormente, en el acápite “Detalle de pagos efectuados a partir de 1995”, se expone que los aportes realizados se trasladaron al RAIS y en la Historia Laboral Consolidada emitido por Porvenir S.A.<sup>7</sup>. Así mismo, se acredita, que la demandante se trasladó de régimen y a su vez, efectuó traslados de AFP, en las siguientes fechas:

ACTUACIÓN	AFP DE ORIGEN	AFP DESTINO	FECHA DE INICIO EFECTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Traslado de régimen	Colpensiones	Colmena (Hoy Protección S.A.)	1994-08-11	Cambio de régimen
Traslado de AFP	Colmena (Hoy Protección S.A.)	Porvenir S.A.	1998-06-12	Traslado Automático

Revisadas las pruebas aportadas, se advierte que se suscribió formato de «SOLICITUD DE VINCULACIÓN» al RAIS administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantía Colmena hoy administrado por Protección S.A. No. 110894 con fecha del 11 de agosto de 1994 (10PorvenirSA-02ContestaciónDda.pdf Pág. 09-12), documento con el cual se corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado en la providencia SL1688-2019, pues lo referente a la firma

<sup>5</sup> 10PorvenirSA-02Contestación Dda.pdf Pág. 09-12

<sup>6</sup> 09Colpensiones-HL.pdf

<sup>7</sup> 02 ContestacionPorvenir.pdf Pág. 48-56

del formulario y las afirmaciones allí contenidas, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información.

De la anterior relación de pruebas se advierten algunas situaciones.

- **Primero**, que en efecto el demandante se afilió al ISS en el mes de Julio de 1994.
- **Segundo**, que pese a haberse dado la vinculación inicial al sistema de pensiones el 31 de julio de 1994 con el ISS hoy COLPENSIONES, la demandante realizó un traslado de régimen pensional al RAIS que para septiembre de 1994 se había hecho efectivo, es decir, cuando solo había transcurrido 2 meses desde la selección inicial.

Frente al particular, es necesario recordar que, para la fecha de los hechos previamente indicados, se encontraba vigente el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, sin la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, que señalaba: *“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional”*

El artículo 17 del Decreto 692 de 1994 establece:

*“Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado solo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última afiliación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.”*

Por su parte, el Decreto 3995 de 2008 en su artículo 2 dispone:

*“Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación. Está prohibida la múltiple vinculación El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado antes de incurrir en un estado de múltiple afiliación. (...)”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 4 julio 2012, radicado 46106, reiterada por las CSJ SL8719-2014, CSJ SL5533-2019 y SL3989-2021 frente a la múltiple afiliación, precisó:

*“En estas condiciones, la eventual afiliación de la causante al ISS en el mes de enero de 1999, carece de validez por mandato del artículo 17 del Decreto 692 de 1994, según el cual es válida la última afiliación efectuada dentro de los términos legales y las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida, tal como lo precisó esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 4 Jul. 2012, Rad. 46106, al señalar que:*

*La múltiple afiliación se presenta cuando no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley. El artículo 17 del Decreto 692 de 1994, al prohibir la múltiple vinculación, señaló que el afiliado solo podrá trasladarse de régimen o de administradora de pensiones, cuando dicho cambio se lleve a cabo en los plazos que para tal efecto se tiene[n] fijados, resultando válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales; las demás no serán válidas ni legítimas, **debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida.** (Subrayado del Tribunal)*

*Para el traslado de régimen, que es el punto que interesa al recurso extraordinario, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados al sistema general de pensiones sólo podrán trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994. Con la entrada en vigencia del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ese término se amplió a cinco (5) años.”*

Luego de lo anterior, al verificarse entonces que el 31 de julio de 1994 la señora Nancy Del Rosario Charfuelan Calpa realizó la “selección inicial” con el ISS - en vigencia de la Ley 100 de 1993- para efectos de lo previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 solo podía cambiarse o trasladarse de régimen pensional una vez transcurridos los 3 años establecidos en la norma, esto es, después del 1 de Agosto de 1997 pero, como el mismo se dio en septiembre de 1994, dicho cambio de régimen no resulta válido, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 692 de 1994.

Así las cosas, esta Sala debe declarar que el demandante se encuentra afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, pero no en virtud de la ineficacia del traslado de régimen pensional que estableció el *a quo*, pues lo que se presenta es que la última vinculación válida es la que se dio con el ISS. No obstante, lo anterior, las consecuencias de la presente declaración resultan ser las mismas que las de la ineficacia del traslado, esto es, que la AFP PORVENIR S.A. fondo actual donde se encuentra la demandante, traslade a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).

Por consiguiente, se modificará la sentencia de primera instancia para en su lugar, declarar que la única vinculación válida al sistema de pensiones es la realizada con el ISS hoy COLPENSIONES, en julio de 1994.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el punto primero de la sentencia No.50 del 08 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR INVÁLIDO** el traslado de régimen pensional realizado por la señora NANCY DEL ROSARIO CHARFUELAN CALPA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, **ORDENAR** a la demandada PORVENIR SA, a devolver a COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía

de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Orden que se extiende a PROTECCIÓN S.A.

**ORDENAR** a COLPENSIONES a admitir al accionante en ese fondo con efectos de presumir que nunca hubo traslado al RAIS.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

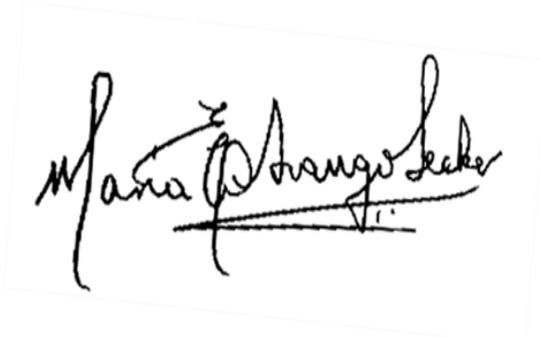
**CUARTO: DEVOLVER** por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO  
SECKER**  
Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada